

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AEGS/CG/2/2019

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, CANDIDATO ELECTO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE UN SPOT EN TELEVISIÓN, LO QUE PODRÍA ACTUALIZAR CONTRATACIÓN DE TIEMPO EN TELEVISIÓN Y CALUMNIA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/AEGS/CG/2/2019.

Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES¹. El diez de enero dos mil diecinueve, se recibió el oficio INE/VE/JLE/NL/0009/2019, signado por la Vocal Secretaría de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, al que adjunta el diverso DJ/CCE/2032/2018, signado por el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de la citada entidad federativa, mediante el cual remitió la denuncia presentada por Adrián Emilio de la Garza Santos, por propio derecho y en su carácter de candidato electo a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por el que hace del conocimiento hechos que, en su concepto, podrían constituir infracciones a la normativa electoral, consistentes en:

- La contratación y/o adquisición de tiempo en televisión derivado de la difusión de un spot en que se difunde su nombre e imagen, a través del canal “Azteca Uno (1.1)”.
- La calumnia en contra de él y del Partido Revolucionario Institucional, al difundir un promocional con su imagen que él no autorizó.

Por tal motivo, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de *que se ordene la suspensión del spot denunciado.*

¹ Visible a páginas 1 - 26 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AEGS/CG/2/2019

II. REGISTRO DE QUEJA, DILIGENCIAS PRELIMINARES, RESERVA DE ADMISIÓN Y DE EMPLAZAMIENTO.² En esa fecha, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/AEGS/CG/2/2019** y se acordó reservar la admisión del asunto, el emplazamiento de las partes, así como el pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares hasta en tanto se realizarán diligencias preliminares de investigación, a fin de integrar correctamente el expediente al rubro identificado.

Por lo anterior, se requirió a los siguientes sujetos:

No.	Sujeto Requerido	Información requerida	Respuesta
1	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.	<p>a) Si el promocional materia de denuncia y que se le remite en medio magnético, se encuentra pautado por algún instituto político para su difusión en televisión ante esa Dirección.</p> <p>b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre del instituto político que haya ordenado difusión del citado spot, así como su periodo de transmisión.</p> <p>c) Precise si a la fecha se encuentran transmitiendo dicho spot.</p> <p>d) En caso de que no se trate de material pautado, a partir de la generación de la huella acústica correspondiente al spot materia de denuncia, se solicita, para efecto del dictado de medidas cautelares, realice un monitoreo de veinticuatro horas, en todas las concesionarias de televisión con cobertura de Nuevo León, a efecto de constatar si a la fecha se está difundiendo dicho promocional.</p> <p>e) Para efecto de resolver el fondo del asunto, se solicita que se realice el monitoreo del promocional</p>	Correo electrónico de once de enero de dos mil diecinueve

² Visible a páginas 27 - 35 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AEGS/CG/2/2019

No.	Sujeto Requerido	Información requerida	Respuesta
		<p>denunciado, desde el día 27 de diciembre de dos mil dieciocho al día de la fecha, debiendo rendir un informe detallado de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la transmisión.</p> <p>f) Remita, en medio magnético, los testigos de grabación correspondientes al material, en los que conste la difusión del spot motivo de denuncia.</p> <p>g) Proporcione el nombre, o bien, la razón o la denominación social de la(s) concesionaria(s) correspondiente(s), asimismo, de ser posible, su domicilio y el nombre de su representante legal o apoderado, para efectos de su eventual localización.</p>	
2	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	<p>a) Si difunde o difundió un promocional cuyo contenido es "...mujeres para que sean más las beneficiadas, las amas de casa de Monterrey, cuentan conmigo, Adrián de la Garza, candidato a la Alcaldía de Monterrey", mismo que, para mayor referencia se adjunta en medio magnético al presente requerimiento.</p> <p>b) De ser el caso, informe a qué obedeció la transmisión de dicho material, particularmente, si existió algún acto jurídico, convenio o contrato que sustente dicha transmisión.</p> <p>c) De ser el caso, el nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de la persona moral, ente gubernamental o instituto político que contrató u ordenó la difusión del material de mérito.</p>	Escrito de quince de enero de dos mil diecinueve

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AEGS/CG/2/2019

No.	Sujeto Requerido	Información requerida	Respuesta
		d) Si actualmente se está transmitiendo dicho material o si se tiene programada alguna difusión futura. e) Indique el número de repeticiones, los días y horas en que fue transmitido el material denunciado. f) Remita el testigo de grabación de la publicidad difundida.	

Finalmente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instrumentó acta circunstanciada respecto del contenido del material denunciado, proporcionado por el quejoso en su escrito inicial y, de igual manera, ordenó la comparación del material proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de constatar si se trataba del mismo material televisivo.

III. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.

El quince de enero del año en curso, se admitió a trámite la denuncia indicada y se reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación; por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias se actualiza, al estar denunciando la presunta contratación de tiempo en televisión y calumnia, derivado de la difusión de un spot en televisión.

Sirve de sustento, las tesis de jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **25/2010**,³, de rubro "**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS**".

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

En esencia, los hechos denunciados por el quejoso consisten en:

- La **contratación y/o adquisición de tiempo en televisión** derivado de la difusión el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, de un spot en que se difunde el nombre e imagen del quejoso, a través del canal "Azteca Uno (1.1)".
- La **calumnia** en contra de él y del Partido Revolucionario Institucional, al difundir un promocional con su imagen que, según su dicho, no autorizó.

PRUEBAS

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO

1. **Documental.** Consistente en copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, con el cual acredita su carácter.
2. **Documental.** Consistente en copia simple del escrito de deslinde presentado por Adrián Emilio de la Garza Santos, ante la Comisión Estatal Electoral.
3. **Técnica.** Consistente en un disco electrónico (CD) el cual contiene el spot denunciado.
4. **Presuncionales, Legales y Humanas.** En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a sus intereses.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. **Acta circunstanciada**⁴ instrumentada el diez de enero del año en curso, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se certificó el

³ Consulta disponible en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

⁴ Visible a páginas 36 - 40 del expediente.

contenido de la grabación proporcionada por el quejoso, en su escrito de denuncia.

2. **Correo electrónico** institucional recibido el once de enero de dos mil diecinueve, por medio del cual el Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio respuesta al requerimiento de información formulado mediante proveído de diez de enero del año en curso, en los siguientes términos:

Materia: *Respecto de lo solicitado en el oficio antes citado, se tiene lo siguiente:*

•Referente a lo solicitado en los incisos a) y b) se precisa que, derivado de una búsqueda en los materiales pautados por esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, se identificó un promocional pautado por el Partido Revolucionario Institucional para el proceso electoral extraordinario de Monterrey, identificado con el número de folio RV03533-18 "ADG MUJER", durante el periodo comprendido del 16 al 19 de diciembre de 2018, similar al aportado en su oficio.

•Por lo que hace a lo solicitado en el inciso d) se informa que, con el material de video aportado en su oficio, no es posible generar la huella acústica solicitada toda vez que el mismo no cumple con las especificaciones técnicas requeridas por el sistema para su generación, ya que el material no cuenta con un patrón de contenido y duración, por lo que no es posible realizar la detección automática dentro de las grabaciones de las emisoras.

•Respecto de lo requerido en los incisos c) y e) se informa que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó el informe de detecciones del promocional identificado con el número de folio RV03533-18 "ADG MUJER", pautado por el Partido Revolucionario Institucional como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, correspondiente al periodo comprendido del 27 de diciembre de 2018 al 10 de enero del presente año, destacándose que únicamente se registró una detección el 28 de diciembre de 2018, misma que es calificada por dicho sistema como un excedente.

•Por lo que se refiere al inciso f) se informa que, adjunto al presente desahogo encontrará el testigo de grabación correspondiente al excedente antes mencionado.

•Por último, respecto de lo solicitado en el inciso g) a continuación se muestran los datos de identificación de la emisora en donde se detectó el mencionado excedente, para su eventual localización.

3. **Acta circunstanciada**⁵ instrumentada el once de enero del año en curso, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se certificó el

⁵ Visible a páginas 54 - 68 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AEGS/CG/2/2019

contenido de la grabación proporcionada por el quejoso, en su escrito de denuncia comparado con el aportado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, donde se concluyó que se trataba del mismo promocional.

4. Escrito de respuesta firmado por el representante de Televisión Azteca S.A. de C.V. de quince de enero de la presente anualidad, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

...

*En cuanto al **inciso a)**, se le informa que mi representada sí difundió el promocional que se menciona, mismo que corresponde a la versión **PRI-NL ADG MUJER CON RV03533-18**, incluido en las ordenes de transmisión entregadas por esa autoridad para el estado de Nuevo León, en lo correspondiente al periodo que va del 15 al 19 de diciembre de 2018, periodo que estuvo dentro de la campaña del proceso electoral local extraordinario de Monterrey del año 2018.*

*Por lo que hace al **inciso b)**, se le informa que la transmisión del promocional denunciado, corresponde a una reprogramación ofrecida en respuesta al requerimiento de omisiones formulado mediante oficio INE/DEPPP/DATE/2018/18668 DATE, notificado a mi representada el 18 de diciembre de 2018, por correo electrónico, sin embargo al llevar a cabo la reprogramación de mérito, debido a una falla operativa en el sistema de almacenamiento de materiales notificados por el INE, en lugar de recuperar con un material vigente, genérico de periodo ordinario del PRI, se llevó a cabo la recuperación con un material que estuvo vigente durante la campaña (PV03533-18). En cuanto hace al **inciso c)** se le informa que la transmisión del promocional no obedece a una orden de contratación de persona física, ente gubernamental o instituto político; sino que como se ha expuesto obedece a una falla operativa ocurrida en el sistema de almacenamiento y distribución de materiales videograbados de mi representada, al llevar a cabo la reprogramación de un spot del PRI, misma que fue ofrecida en respuesta al requerimiento formulado mediante oficio INE/DEPPP/DATE/2018/18668 DATE.*

*En cuanto al **inciso d) y e)** se le informa que la difusión del promocional denunciado se realizó, en su momento, conforme a las órdenes de transmisión entregadas por ese Instituto; siendo el caso que la única transmisión extemporánea de dicho material tuvo lugar el 28 de diciembre de 2018, debido a la falla operativa explicada previamente.*

*Finalmente, en cuanto al **inciso f)**, se remite a esa H. autoridad, en el CD anexo al presente, el testigo de grabación de la transmisión realizada por mi representada el 28 de diciembre de 2018 del RV03533-18, misma que corresponde a una*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AEGS/CG/2/2019

reprogramación que se ejecutó con una falla operativa, en los términos previamente expuestos, dando lugar a la denuncia que nos ocupa.

....

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., se tiene lo siguiente:

- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, identificó un promocional pautado por el Partido Revolucionario Institucional para el proceso electoral extraordinario de Monterrey, identificado con el número de folio RV03533-18 “ADG MUJER”, durante el periodo comprendido del 16 al 19 de diciembre de 2018, cuyo contenido es coincidente con el material denunciado.
- El Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó el informe de detecciones del promocional identificado con el número de folio RV03533-18 “ADG MUJER”, pautado por el Partido Revolucionario Institucional como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, correspondiente al periodo comprendido del **27 de diciembre de 2018 al 10 de enero del presente año**, destacándose que **únicamente se registró un impacto el 28 de diciembre de 2018, mismo que es calificado, por dicho sistema, como un excedente**, por lo que actualmente no se está difundiendo.
- Televisión Azteca, S.A. de C.V. informó que la transmisión del promocional denunciado, correspondió a una reprogramación ofrecida en respuesta al requerimiento de omisiones formulado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, sin embargo al llevar a cabo la reprogramación de mérito, debido a una falla operativa en el sistema de almacenamiento de materiales notificados por el INE, en lugar de recuperar la omisión con un material genérico de periodo ordinario del PRI, se llevó a cabo la recuperación con un material que estuvo vigente durante la campaña (RV03533-18).
- Asimismo, informó que la difusión del promocional denunciado se realizó, en su momento, conforme a las órdenes de transmisión entregadas por este Instituto; siendo el caso que la única transmisión extemporánea de dicho

material tuvo lugar el **28 de diciembre de 2018**, debido a la falla operativa explicada previamente.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el ***fumus boni iuris*** —aparencia del buen derecho— unida al elemento del ***periculum in mora*** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que, **el segundo elemento consiste, en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AEGS/CG/2/2019

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún

menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁶

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Expuesto lo anterior, procede analizar la procedencia de las medidas solicitadas.

CUARTO. IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas por Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato electo a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con los siguientes argumentos:

El artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, establece que la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados** e irreparables.

En este sentido, se considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares ya que, tal y como se asentó en el apartado titulado *Conclusiones* del presente acuerdo, se advierte que, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no detectó la difusión del material denunciado después del 28 de diciembre de 2018, fecha en la que el quejoso refiere haber visto el material denunciado en televisión.

Asimismo, de acuerdo a lo informado por Televisión Azteca, S.A. de C.V., la difusión del promocional denunciado se realizó, en su momento, conforme a las órdenes de

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AEGS/CG/2/2019

transmisión entregadas por este Instituto; siendo el caso que **la única transmisión extemporánea** de dicho material tuvo lugar el 28 de diciembre de 2018, debido a la falla operativa explicada previamente, información que es coincidente con lo denunciado y lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un acto que se ha consumado de manera irreparable.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de hechos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen, en razón de que, el propio denunciante, en su escrito de queja, señaló que el material motivo de inconformidad, se transmitió el pasado veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, lo que es coincidente con la información proporcionada tanto por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como por el propio concesionario denunciado.

Lo anterior, toda vez que, en el contexto del derecho electoral sancionador, las medidas cautelares tienen una función que no es equiparable a otros procedimientos de naturaleza similar.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derecho y principio rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de hechos consumados de manera irreparable, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios

rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas (contratación o adquisición en tiempo en televisión y calumnia), lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial**

sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, por **unanimidad** de votos de los Consejeros Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Doctor Benito Nacif Hernández, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ.